RISARALDA

GOBERNACIÓN CON RESULTADOS

GOBERNACIÓN DEL RISARALDA

PEREIRA, FEBRERO 6 DE 2007

ALCALDÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS

EL SIGUIENTE ACUERDO FUE REVISADO:

ACUERDO NÚMERO 37 DE DICIEMBRE 21 DE 2006

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO DE RENTAS Y TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

ARCHÍVESE UN EJEMPLAR.

JAIRO ORDILIO TORRES MORENO
Gobernador (E.)

OLGA BEATRIZ RUÍZ SIERRA
Profesional Especializada.

Revisó: CATERINE ARCIERI ARENAS
Directora Asistencia Legal.

Vo. Bo. LUZ PIEDAD SIERRA MONTOYA
Secretaria Jurídica (E.)

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
Dosquebradas-Risaralda

ACUERDO N°. 037
(Diciembre 21 de 2006)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO DE RENTAS Y TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS-RISARALDA

HACE CONSTAR

Que el presente Proyecto de Acuerdo fue debatido por la comisión Segunda (2ª) el día 16 de diciembre de 2006, y remitido a la Plenaria para Segundo Debate el día veintiuno (21) de diciembre de dos mil seis (2006), cumpliéndose los dos debates, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 136 de 1994.

INICIATIVA **ALCALDE MUNICIPAL**

FECHA **DICIEMBRE 21 DE 2006**

MEDARDO LEONOSPINA
Auxiliar Administrativo

REMISIÓN: *Me permito remitir el Acuerdo Nº 037 de diciembre veintiuno (21) de dos mil seis* (2006) al Señor Alcalde Municipal para su respectiva sanción, publicación u objeciones de Ley, hoy veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006)

MEDARDO LEÓN OSPINA
Auxiliar Administrativo

Dosquebradas, enero 04 de 2007

Señor
JHON JAIRO CASTAÑO
Presidente del Concejo Municipal
Y demás Concejales
Dosquebradas

REFERENCIA: OBJECIÓN DEL ACUERDO 038 DE 2006.

En cumplimiento del artículo 78 de la Ley 136 de 1994 y dentro del término legal, me permito muy respetuosamente objetar el Acuerdo de la referencia por ser el mismo ilegal teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El 24 de Febrero de 2006 el Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo territorial, expidió el Decreto No. 564 *"por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas, al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos; a la legalización de asentamientos humanos constituidos por viviendas de interés social, y se expiden otras disposiciones"*. Así, en su Artículo 2 determinó las *Clases de Licencias*, dentro de las cuales se encuentra la *Licencia de Intervención y ocupación en el espacio público*; especificando dentro del Artículo 3 que *"la expedición de las licencias de intervención y ocupación del espacio público será competencia* ***exclusiva*** *de las Oficinas de Planeación municipal o distrital o de la dependencia que haga sus veces, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 27 del Decreto 1504 de 1998*[1] *o la norma que lo adicione, modifique o sustituya*". (subrayado nuestro)

En el Artículo 11 del mencionado Decreto, se define la Licencia de intervención y ocupación del espacio público como *"la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementes y demás normatividad vigente"*. De ésta manera, la Licencia de intervención y ocupación del espacio público se convierte en trámite obligado para la actuación sobre los elementos constitutivos del espacio público determinados en el Artículo 5 del Decreto 1504 dentro de los cuales se encuentran incluidos los *Elementos constitutivos artificiales o construidos*, las *Áreas integrantes de los sistemas de circulación peatonal y vehicular*[2].

---

[1] **Decreto 1504 de 1998** "Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial" **Artículo 27.-** La competencia para la expedición de licencias para todo tipo de intervención y ocupación del espacio público, es exclusiva de las oficinas de planeación municipal o distrital o la autoridad municipal o distrital que cumpla sus funciones.

[2] **Decreto 1504 de 1998. Artículo 5 Numeral 2.-** Elementos constitutivos artificiales o construidos. Áreas integrantes de los sistemas de circulación peatonal y vehicular: constituidas por: i) los componentes de los perfiles viales tales como: áreas de control ambiental, zonas de mobiliario urbano y señalización, cárcamos y ductos, túneles peatonales, puentes peatonales, escalinatas, bulevares, alamedas, rampas para discapacitados, andenes, malecones, paseos marítimos, camellones, sardineles, cunetas, ciclopistas, ciclovías, estacionamiento para bicicletas, estacionamiento para motocicletas, estacionamientos bajo espacio público, zonas azules, bahías de estacionamiento, bermas, separadores, reductores de velocidad, calzadas y carriles. ii) los componentes de los cruces o intersecciones, tales como: esquinas, glorietas, orejas, puentes vehiculares, túneles y viaductos.

De igual manera, en su Artículo 12 se especifican las *Modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público*, así: *Licencia de ocupación del espacio público para la localización de equipamiento*, *Licencia de intervención del espacio público*, y *Licencia de intervención y ocupación temporal de playas marítimas y terrenos de bajamar*. De estas modalidades, la Licencia de intervención del espacio público es el acto por medio del cual se autoriza entre otras la intervención del espacio público para *"la construcción, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y telecomunicaciones"*; especificando así mismo, *"sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 142 de 1994*[3] *o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones deben obedecer a un estudio de factibilidad técnica, ambiental y de impacto urbano de las obras propuestas, así como de la coherencia de las obras con los Planes de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que los desarrollen"*.

En cuanto a la realización de obras que deban adelantarse como consecuencia de daños, averías, accidentes o emergencias y cuando la demora en la ejecución de éstas labores de reparación puedan ocasionar daños a bienes o personas, el Decreto exceptúa de la obligación de solicitar ésta modalidad de licencia de intervención; no obstante, se determina que quien efectúe los trabajos deberá dejar el lugar en el estado en que se encontraba antes de que sucediera la situación de avería, accidente o emergencia y deberá rendir informe a la entidad competente –en éste caso ante la Secretaría de Planeación para que ésta realice la inspección correspondiente. Igualmente establece que en caso de no llevar a cabo la restitución del sitio en que se realiza la intervención, se le podrán imponer las sanciones contempladas en la Ley.

Para la expedición de licencias de intervención y ocupación del espacio público, el Decreto 564 en su Artículo 18 Y 23 definen claramente los documentos que deben ser allegados a la dependencia encargada de dar trámite a la licencia, dentro de la que se debe incluir la información detallada sobre localización, diseño, áreas, especificaciones de diseño y construcción del espacio público, y detalles constructivos, entre otros.

Así mismo, la norma contempla la imposición de sanciones a quien realice intervenciones en el espacio público sin contar con las respectivas licencias, así la Ley 810 de 2003 *"por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de*

---

[3] **Ley 142 de 1994** "Por la cual se establece el régimen de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones". **Artículo 26.-** Permisos municipales. En cada municipio, quienes prestan servicios públicos estarán sujetos a las normas generales sobre la planeación urbana, la circulación y el tránsito, el uso del espacio público, y la seguridad y tranquilidad ciudadanas; y las autoridades pueden exigirles garantías adecuadas a los riesgos que creen.
Los municipios deben permitir la instalación permanente de redes destinadas a las actividades de empresas de servicios públicos, o a la provisión de los mismos bienes y servicios que estas proporcionan, en la parte subterránea de las vías, puentes, ejidos, andenes y otros bienes de uso público. Las empresas serán, en todo caso, responsables por todos los daños y perjuicios que causen por la deficiente construcción u operación de sus redes.
Las autoridades municipales en ningún caso podrán negar o condicionar a las empresas de servicios públicos las licencias o permisos para cuya expedición fueren competentes conforme a la ley, por razones que hayan debido ser consideradas por otras autoridades competentes para el otorgamiento de permisos, licencias o concesiones, ni para favorecer monopolios o limitar la competencia.

sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones", estipuló en su Artículo 1°[4] que *"se considera infracción urbanística la intervención o la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, sin la respectiva licencia"*, estimando además que *"en los casos de actuaciones urbanísticas, respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, el Alcalde o su delegado, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras respectivas, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida"*.

Por otra parte, en la citada Ley en su Artículo 2[5] sobre *Sanciones Urbanísticas* establece en su Numeral 2 la imposición de *"multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994"..." En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en áreas que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndolo, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala"*.

Además de lo anteriormente señalado la Ley 810 en su Artículo 4[6] Restitución de elementos del espacio público, establece: *"los elementos constitutivos del espacio público que fuesen destruidos o alterados, deberán restituirse en un término de dos meses contados a partir de la providencia que imponga la sanción. El incumplimiento de ésta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas por cada mes de retardo, en las cuantías señaladas en el numeral 2 del artículo 104 de la presente Ley"*.

Así, las cosas es fácil concluir y sin necesidad de hacer mayores elocuraciones que los contenidos incluidos dentro del Acuerdo Municipal No. 038 de Diciembre 21 de 2006, ya fueron contemplados en las normas antes citadas y siendo algunas de ellas cambiadas por en el citado acuerdo.

Atentamente,

LEONARDO RAMIREZ GIRALDO
Alcalde Municipal (E)

[4] El Artículo 1° de la Ley 810 modifica el Artículo 103 de la Ley 388 de 1997.
[5] El Artículo 2 de la Ley 810 modifica el Artículo 104 de la Ley 388 de 1997.
[6] El Artículo 4 de la Ley 810 modifica el Artículo 107 de la Ley 388 de 1997.